AUTO No. 200-6-25-0270 **FECHA** 09 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. EXPEDIENTE DE LICENCIAS AMBIENTALES No. 500.33.1.09-257

Que por medio de la Resolución No. 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010, se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S.**, para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera localizado en la vereda San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare.

Que a través de la Resolución No. 200.41.10-1271 del 03 de septiembre de 2010, se modificó la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No. 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010 en el sentido de rectificar las coordenadas de ubicación del predio, incluir la instalación de Catch Tank con su respectivo manejo de aguas lluvias, ampliar el vertimiento de aguas residuales industriales a 25 l/s, incluir parámetros de monitoreo mensual del STARI e incluir el monitoreo de suelos.

Que mediante Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-0200 del 13 de enero del 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.10-1271 del 03 de septiembre de 2010. Notificada el 26 de julio del año 2018.

Que por medio de la Resolución No. 500.36.24-0298 del 11 de marzo de 2024, se actualizó el plan de manejo ambiental y se dictan otras determinaciones.

Que a través de Auto No. 500.6.25-0016 del 25 de febrero de 2025, se ordenó una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar el estado actual del proyecto y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

1.2. EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.32.7.25-063

Que el dia 5 de mayo del año 2025 profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizaron visita de inspección técnica a la licencia ambiental otorgada a la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera localizado en la vereda San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.20.7.25-0031 del 7 de mayo del año 2025.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de Auto No. 200.6.25.0166 del 8 de mayo del año 2025 se legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 5 de mayo del año 2025 a la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, consistente en:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. – LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en campo el día 5 de mayo del año 2025 a la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900.295.286-1, consistente en:*
>
> *"1. Suspensión inmediata de la aspersión de agua residual doméstica e industrial tratada en los campos de aspersión 1 y 2 durante los días de lluvia, teniendo en cuenta que se encontró la infraestructura de contención rebosada por las fuertes precipitaciones, pese a ello se estaba realizando aspersión de agua residual tratada saturando de esta manera el campo de aspersión.*
>
> *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se cuente dentro del Plan de Manejo Ambiental con una medida de prevención encaminada al manejo de agua de escorrentía para evitar la saturación del campo de aspersión y el rebose en la infraestructura de contención.*
>
> *2. Suspensión inmediata del tratamiento de biorremediación y Landfarming debido a que el área no cuenta con un sistema de almacenamiento de los lixiviados para evitar y/o prevenir que los lixiviados sean mezclados con agua escorrentía. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 estableció en el artículo décimo cuarto, numeral 2, que además del dique perimetral en las áreas de biorremediación y landfarming se deberá construir un sistema de almacenamiento de lixiviados que cuente con la capacidad de almacenamiento de los mismos.*
>
> *Esta medida se mantendrá hasta tanto, ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P. construya el sistema de almacenamiento de lixiviados tanto en la era de biorremediación como de landfarming y allegue a CORPORINOQUIA el correspondiente informe técnico para que sea verificada por la entidad el cumplimiento de la obligación impuesta en la licencia ambiental."*

Que esa decisión se comunicó por medio de oficio No. 200.32.7.25-02050 del 8 de mayo del año 2025 a la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, a los correos electrónicos gerenciacomercial@ecoplantapri.com – gerente@ecoplantapri.com, oficio No. 200.32.7.25-02065 del 9 de mayo del año 2025 a la alcaldía del municipio de Aguazul, oficio No. 200.32.7.25-02066 a la Estación de Policía de Aguazul.

Que a través de memorando interno No. 500.25-0522 del 13 de mayo del año 2025 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.8.2.25.0090 del 12 de mayo del año 2025 por medio del cual se realizó la evaluación del mérito para que la Secretaría General inicié procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**

Que por medio de escritos radicado con los consecutivos YO. 2025-06689 del 12 de mayo del año 2025, YO. 2025-06990 del 15 de mayo del año 2025, YO. 2025-07566 del 23 de mayo del año 2025 y YO. 2025-08486 del 5 de junio del año 2025 la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.** presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en Auto No. 200.6.25.0166 del 8 de mayo del año 2025.

Que mediante memorando interno No. 200.32.7.25-0248 del 28 de mayo del año 2025, reiterado por memorando interno No. 200.32.7.25-0331 del 16 de junio del año 2025 la

Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 5 de mayo del año 2025 profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizaron visita de inspección técnica a la licencia ambiental otorgada a la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera localizado en la vereda San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.20.7.25-0031 del 7 de mayo del año 2025, del cual se extraen los siguientes puntos relevantes:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 05 de mayo de 2025 a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S, la cual se ubica específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5° 6'26.17"N longitud: 72°24'57.74"O, vereda Rincón del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de inspección ocular Nº 500.6.25-0016 del 25 de febrero de 2025 que acogió el auto Nº 500.6.24-0869 del 11 de junio de 2024 y auto Nº 500.6.24-1677 del 04 de octubre de 2024.

En ECOPLANTA se adelantan las siguientes actividades industriales según el tipo de residuo que ingresa a las instalaciones:

- *Agua residual domestica: Recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final*
- *Agua residual industrial: Recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final*
- *Agua salmuera: Recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final*
- *Borras aceitosas: Recolección, almacenamiento, tratamiento, secado y almacenamiento para evaluación de disposición final.*
- *Cortes de perforación: Recolección, almacenamiento, tratamiento, secado y almacenamiento para evaluación de disposición final.*
- *Lodos base agua y base aceite: Recolección, almacenamiento, tratamiento, secado y almacenamiento para evaluación de disposición final.*
- *Tierra contaminada: Recolección, almacenamiento, tratamiento, secado y almacenamiento para evaluación de disposición final.*
- *Borras aceitosas: Recolección, almacenamiento, tratamiento, secado y almacenamiento para evaluación de disposición final.*
- *Aceites usados: Tratamiento para aprovechamiento y reincorporación en procesos.*
- *Residuos sólidos peligrosos: Recolección y almacenamiento para e su posterior entrega a empresas encargadas dar aprovechamiento y disposición final, las empresas cuenta con la autorización legal para realizar dicha actividad.*
- *Residuos ordinarios: Recolección y almacenamiento para e su posterior entrega a empresas encargadas dar aprovechamiento y disposición final, las empresas cuenta con la autorización legal para realizar dicha actividad.*
- *Residuos reciclables: Recolección y almacenamiento para e su posterior entrega a empresas encargadas dar aprovechamiento y disposición final, las empresas cuenta con la autorización legal para realizar dicha actividad.*
- *Otros residuos: Recolección y almacenamiento para e su posterior entrega a empresas encargadas dar aprovechamiento y disposición final, las empresas cuenta con la autorización legal para realizar dicha actividad.*

Previo a la descripción general de la visita, es importante mencionar que, durante los tres días previos a la diligencia adelantada por Corporinoquia, se habían presentado fuertes

precipitaciones en el piedemonte casanareño, especialmente en los municipios de Yopal y Aguazul como es recurrente en los meses de abril y mayo cuando se da inicio a la temporada invernal por esta razón, las diferentes áreas operativas de ECOPLANTA se encontraban anegadas por agua lluvia.

En el recorrido e inspección interna del proyecto licenciado para Construcción y Operación del Sistema de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y Disposición Final de Residuos Peligrosos Asociados a la Industria Petrolera a cargo de la sociedad ECOPLANTA PRI S.A.S, se verificaron las condiciones ambientales relacionadas con el manejo de residuos peligrosos y las condiciones ambientales en las cuales se encontraba la planta con el siguiente recorrido:

Se inició la verificación por la nueva área administrativa construida y operada recientemente la cual no se encuentra dentro de la licencia ambiental, donde se comunicó de manera verbal al personal de la empresa el motivo de la diligencia técnica con el fin de efectuar el recorrido por toda el área operativa (fotografía 1).

Posteriormente se inspeccionó el laboratorio interno de la planta, empleado para la caracterización fisicoquímica de los residuos líquidos domésticos e industriales con el fin de determinar porcentajes de aceite, suelo y humedad previa al tratamiento y estimación de la dosificación en los procesos de decantación, separación de grasas, aceites, coagulación, floculación, sedimentación y filtración (fotografía 2).

Fotografía 1 y 2: socialización del propósito de la diligencia e inspección del laboratorio interno de la planta



Fuente: Corporinoquia, 2025.

En seguida se identificó el área de piscinas, observándose una piscina de recibo de aguas industriales, techada parcialmente, provista de geomembranas como elemento de impermeabilización, sobrepiso en concreto, canales perimetrales para el control de derrames, aislamiento con barrera en postas de cemento y malla eslabonada; contiguo a dicha piscina 1 se encuentra ubicado el tren de tratamiento de las aguas industriales. Adicional a la piscina de recibo inicial se encuentran 3 piscinas que hacen parte del proceso de tratamiento implementado por la planta previo disposición final de agua residual domestica e industrial tratada en campos de aspersión.

Fotografía 3 y 4: piscina de recepción y tratamiento de aguas industriales



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Continuando con el recorrido, se identificó un equipo complementario al sistema de tratamiento de líquidos denominado T-CASH que fue presentado a CORPORINOQUIA dentro del trámite de cambios menores que actualmente se encuentra en verificación en el marco del control y seguimiento ambiental; este equipo fue diseñado para optimizar la depuración de aguas residuales industriales mediante tecnologías avanzadas. el sistema incluye procesos de filtración, separación y decantación que garantizan un alto rendimiento en la eliminación de contaminantes.

Fotografía 5 y 6: sistema de tratamiento de aguas residuales industriales T-CASH



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Seguidamente, en el recorrido de inspección técnica, fue posible apreciar contiguo al sistema de tratamiento T-CASH, una zona destinada para el almacenamiento de crudo recuperado, en la que se encuentran dispuestos 4 tanques para albergar dicho producto previo al cargue para comercialización.

Fotografía 7: tanques para albergar aceite residual

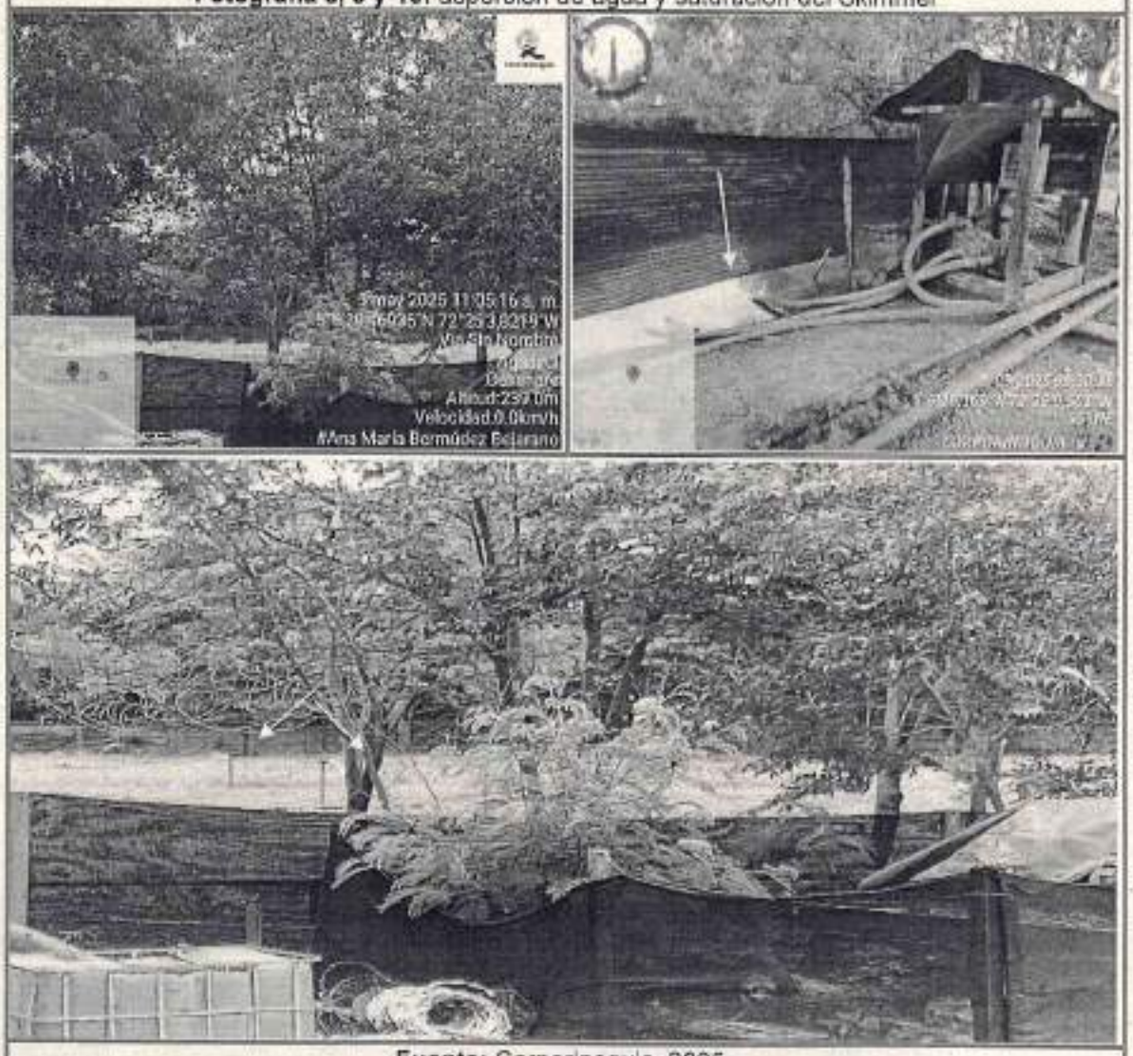


Fuente: Corporinoquia, 2025.

Posteriormente, en lo referente al permiso de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgado mediante Resolución No. 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010 (con sus respectivas modificaciones), en el que se encuentra autorizado la disposición final de las aguas industriales previamente tratadas mediante dos campos de aspersión, durante la visita técnica se presenció que las fuertes precipitaciones ocurridas durante los tres días previos a la visita, habían afectado drásticamente los sistemas de recolección y conducción de agua lluvia los cuales se encontraban totalmente colapsados e inundados. Pese a las fuertes precipitaciones presentadas en los días anteriores (2 al 4 de mayo de 2025) y al colapso que presentaban las estructuras del sistema de recolección de agua de escorrentía, la empresa ECOPLANTA PRI SAS estaba asperjando agua hasta el punto de saturar gran parte de los canales perimetrales que rodean el

campo de aspersión 1 por ende, el Skimmer se encontró totalmente desbordado, así mismo, se observó una motobomba encendida, evacuando los excesos de agua de esa área en dirección a canal perimetral de las piscinas como se observa en la fotografía No. 8, 9 y 10.

Fotografía 8, 9 y 10: aspersión de agua y saturación del Skimmer



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Luego se inspeccionó la unidad térmica, cuyo proceso se emplea para el tratamiento de borras y otros residuos con alto contenido de crudo, este procedimiento lo que busca es la optimización en la separación de los materiales contaminados y recuperar la mayor cantidad de crudo, sin embargo, en el momento de la visita, dicha unidad térmica no se encontraba en operación.

Fotografía 11 y 12: unidad térmica. No se encontraba en operación



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Se anota, que contiguo a la unidad térmica, se encuentran instalados varios tanques sobre una infraestructura y geomembrana carente de mantenimiento, sobre una parte del dique perimetral se apreció una abertura considerable que permite evidenciar que el área de tanques no se encuentra construida en estructura de concreto reforzado.

Fotografía 13 y 14: disposición de tanques contiguo a la unidad térmica



Fuente: Corporinoquia, 2025.

En seguida, se inspeccionó el punto de acopio de ECOPLANTA, usado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos. Allí se apreció la clasificación y separación, encontrándose una sección con chatarra, otra con materiales reciclables, otra sección con residuos no aprovechables, una sección con residuos peligrosos y un par de cuartos almacenando colchones, que según lo comunicado por el gerente general provienen de palmeras.

Fotografía 15 y 16: centro de acopio temporal, separación y clasificación previo a disposición final



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Junto al punto de acopio descrito anteriormente, se observó dos eras de bio-remediación totalmente anegadas y saturadas de agua lluvia, rodeadas por diques en tierra, pero desprovistas del sistema interno de almacenamiento de lixiviados del que trata el Artículo Décimo Cuarto, numeral 2 de la Resolución Nº 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 para el manejo de escorrentías; dicha estructura es de vital importancia para el tratamiento de biorremediación ya que permite evacuar el agua de escorrentía y lixiviados al interior de las celdas de tratamiento de suelo para garantizar las condiciones ambientales que requieren los microorganismos que intervienen en la biorremediación y que dicho proceso se delante de manera óptima. Adicionalmente, se apreció una trampa grasa externa al dique perimetral totalmente saturada e impregnada con trazas de grasas y aceites que discurren por doquier y dejan una lámina de iridiscencia que permite detectar fácilmente de manera organoléptica y macroscópica la presencia de grasas y aceites en los sistemas de recolección de agua de escorrentía fuera de áreas operativas, dejando ver un inadecuado manejo de escorrentías en las precitadas áreas.

Fotografía 17 y 18: áreas de biorremediación desprovistas de canales perimetrales. Se evidencia saturación de agua lluvia y deficiencia en el manejo de escorrentías.



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Fotografía 19 y 20: áreas de biorremediación desprovistas de canales perimetrales. Se evidencia saturación de agua lluvia y deficiencia en el manejo de escorrentías.



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Luego, se inspeccionó una tercera zona de biorremediación, cuya dimensión supera la dos eras descritas anteriormente. Allí se apreció un exceso de agua superficial, su ubicación y dimensiones no se encuentran plenamente definas en campo. Adicionalmente, esta área no cuenta con el sistema de almacenamiento de los lixiviados que exige la licencia ambiental, ***con el fin de evitar y/o prevenir*** *que los mismos se mezclen con agua de escorrentía, esta estructura se encuentra ordenada como obligación dentro de la licencia ambiental debido a que es fundamental para garantizar que dentro de las eras de biorremediación se controla la humedad del suelo en tratamiento con el propósito de que las bacterias cuenten con un nicho y/o ecosistema que les permita un adecuado desempeño metabólico y de esta manera se garantice que el tratamiento está cumpliendo el propósito de biorremediar la carga contaminante de los residuos peligrosos del sector hidrocarburos. Lo anterior se concluye en que la Resolución Nº 500.36.18-0889 del 27 de junio del 2018 estableció en el artículo décimo cuarto, numeral 2, que además del dique perimetral en las áreas de Biorremediación y landfarming "****se deberá construir un sistema de almacenamiento de lixiviados que cuente con la capacidad de almacenamiento de los mismos".***

Fotografía 21 y 22: área de biorremediación III

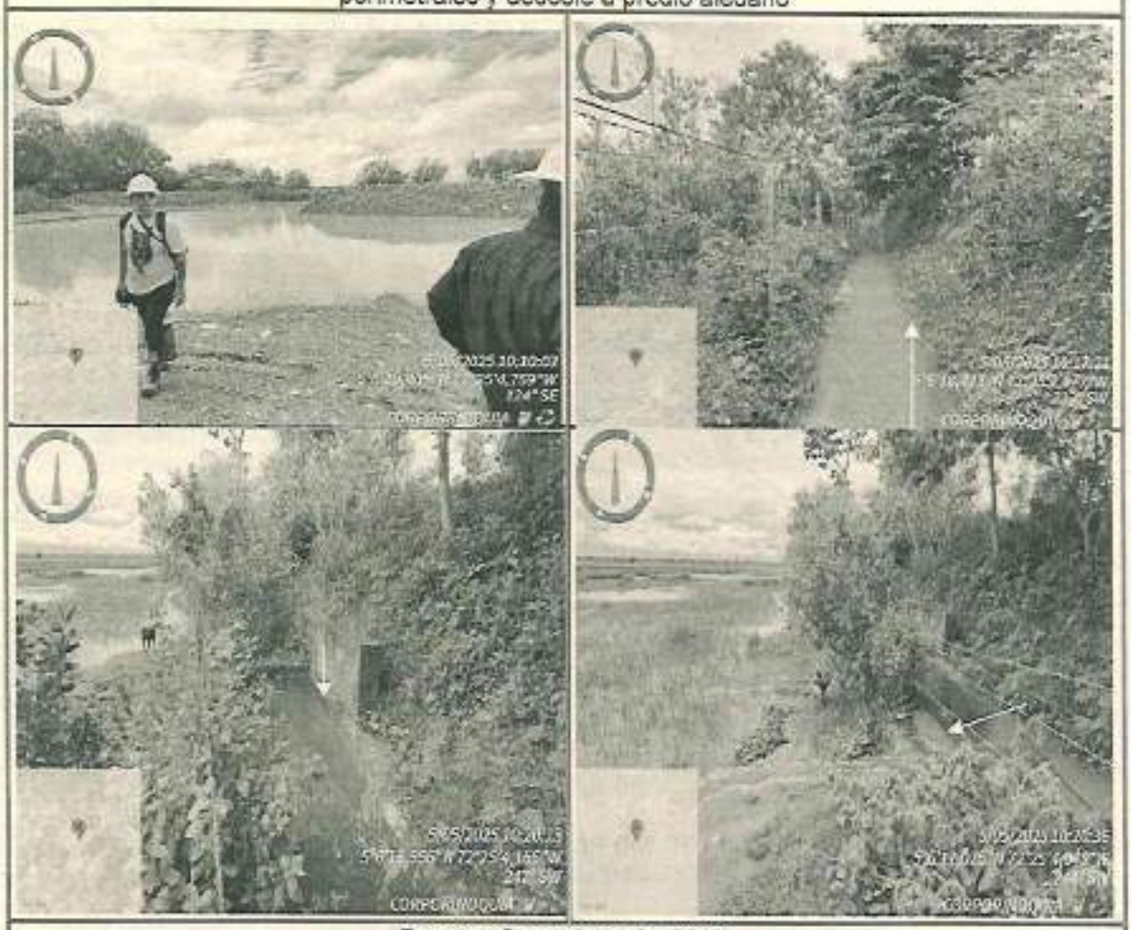


Fuente: Corporinoquia, 2025.

Contiguo al área de biorremediación se encuentra el área de Lanfarming, provista de un dique perimetral hecho con suelo tratado, al interior del área de tratamiento de suelo contaminado había inundación por las fuertes precipitaciones. Se anota que en inmediaciones de la

era de Lanfarming y el predio aledaño, los canales perimetrales estaban totalmente saturados, desbordados y el Skimmer situado en esa misma zona totalmente rebosado ocasionando un descole de agua al predio aledaño.

Fotografía 23, 24, 25 y 26: área Lanfarming saturada de agua lluvia. Rebose de canales perimetrales y descole a predio aledaño



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Por otra parte, se hizo un recorrido en tractor por la zona de tratamiento por fitorremediación donde se pudo ver, que se apilaron los suelos tratados provenientes de las eras de biorremediación y landfarming, sin embargo, no hay presencia de siembra de plántulas para culminar el proceso de tratamiento de residuos peligrosos; por el contrario, se observó vegetación rastrera que ha crecido de manera espontánea sobre los suelos apilados sin que su presencia se deba al manejo técnico del área con especies vegetales especialmente dispuestas para que cumplan con la laborar de culminar el proceso de tratamiento de suelo contaminado, adicionalmente, el área se encontró totalmente inundada, Fotografía 27.

También, al hacerse recorrido por las diferentes áreas operativas de la planta, se evidenció que el proyecto no ha implementado el área de lombricultivo y compostaje, y que las áreas destinadas en la licencia ambiental para tal fin están siendo utilizadas para realizar tratamiento por landfarming.

Fotografía 27: Área de fitorremediación inundada y con vegetación de crecimiento espontáneo



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Debido a la significativa alteración que la temporada de invierno genera en la operatividad de la planta, y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados y documentados durante la visita técnica, mediante acta en campo, se hizo necesaria la imposición de ***dos (2) medidas preventivas*** *a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., con Nit 900.295.286-1 ubicada en la vereda Rincón del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, consistentes en:*

1. ***Suspensión inmediata de la aspersión de agua residual doméstica e industrial tratada en los campos de aspersión 1 y 2 durante los días de lluvia, teniendo en cuenta que se encontró la infraestructura de contención rebosada por las fuertes precipitaciones, pese a ello se estaba realizando aspersión de agua residual tratada saturando de esta manera el campo de aspersión.***

 La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se cuente dentro del Plan de Manejo Ambiental con una medida de prevención encaminada al manejo de agua de escorrentia para evitar la saturación del campo de aspersión y el rebose en la infraestructura de contención.

2. ***Suspensión inmediata del tratamiento de biorremediación y Landfarming debido a que el área no cuenta con un sistema de almacenamiento de los lixiviados para evitar y/o prevenir que los lixiviados sean mezclados con agua escorrentia. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 estableció en el articulo décimo cuarto, numeral 2, que además del dique perimetral en las áreas de biorremediación y landfarming se deberá construir un sistema de almacenamiento de lixiviados que cuente con la capacidad de almacenamiento de los mismos.***

 Esta medida se mantendrá hasta tanto, ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P. construya el sistema de almacenamiento de lixiviados tanto en la era de biorremediación como de landfarming y allegue a CORPORINOQUIA el correspondiente informe técnico para que sea verificada por la entidad el cumplimiento de la obligación impuesta en la licencia ambiental.

Esta Autoridad Ambiental consideró incumplimiento de lo siguiente:

- ✓ ***Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018: Artículo Décimo Cuarto, Numeral 2 que establece:***

"***ARTICULO DECIMO CUARTO***: *En virtud de lo anterior, la Sociedad ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S.,* ***deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones***:

1. Las áreas de landfarming y compostaje deben prepararse de modo que se asegure la impermeabilización total del área donde se van a desarrollar estos procesos, de igual manera la Sociedad ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S debe garantizar que por la operación propia de estas actividades (recepción de suelo contaminado, volteo del material con equipos y herramientas, almacenamiento de material tratado) el suelo sea protegido mediante aislamiento, evitando de esta manera la contaminación de los suelos y las aguas subterráneas.

2. ***Se deberá construir*** *un dique perimetral y* ***un sistema de almacenamiento de los lixiviados generados durante el proceso de biorremediación y landfarming, que cuente con la capacidad para la contención de posibles derrames. Una vez se llegue al 70% de la capacidad del almacenamiento los lixiviados deben ser tratados para su disposición***".

- ✓ ***Resolución N° 500.36.24.0298 del 11 de marzo de 2024:***

 Ficha de Plan de Manejo Ambiental MRS-10 MANEJO Y MANTENIEMIENTO DE CAMPOS DE ASPERSIÓN: *por no contar con medidas ambientales eficientes y eficaces para PREVENIR la pérdida de capacidad de infiltración del suelo, la saturación y rebose del campo de aspersión en temporada de lluvia.*

Ficha de Plan de Manejo Ambiental MRS-9 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS: *por no contar con medidas ambientales eficientes y eficaces para PREVENIR la alteración de los tratamientos de biorremediación y landfarming que se generan en estas áreas operativas a causa de la anegación e inundación provocada por agua lluvia.*

Ficha de Plan de Manejo Ambiental MRS-7 MANEJO DE ESCORRENTÍA / AGUA LLUVIA: *por no contar con medidas ambientales eficientes y eficaces para MITIGAR las alteraciones que el agua lluvia provocan, en general, a todas las áreas operativas de la planta de ECOPLANTA PRI SAS.*

por no contar con medidas ambientales eficientes y eficaces para MITIGAR los impactos ambientales que el desagüe de la escorrentía proveniente de la planta de ECOPLANTA PRI SAS está generando en los predios aledaños al área licenciada.

por no contar con medidas ambientales eficientes y eficaces para PREVENIR el colapso, inundación y rebose de las estructuras construidas dentro y en el perímetro de la planta de tratamiento de residuos peligrosos, con el propósito de evitar que agua con trazas de agentes contaminantes lleguen a predios aledaños a las áreas operativas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 05 de mayo de 2025 a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S, la cual se ubica específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5° 6'26.17"N longitud: 72°24'57.74"O, vereda Rincón del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de inspección ocular Nº 500.6.25-0016 del 25 de febrero de 2025 que acogió el auto Nº 500.6.24-0869 del 11 de junio de 2024 y auto Nº 500.6.24-1677 del 04 de octubre de 2024.

El proyecto licenciado bajo Resolución Nº 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010 (con sus respectivas modificaciones), actualmente opera y funciona entorno al sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera. Durante la visita de inspección técnica por el área de la planta se evidenció la disposición final de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas mediante los campos de aspersión 1 y 2, sin embargo, durante los tres días previos a la diligencia adelantada por Corporinoquia, se habían presentado fuertes precipitaciones en el piedemonte casanareño, especialmente en los municipios de Yopal y Aguazul como es recurrente en los meses de abril y mayo cuando se da inicio a la temporada invernal, por esta razón las diferentes áreas operativas de ECOPLANTA se encontraban anegadas por agua lluvia. En este sentido, verificado el Plan de Manejo Ambiental, se evidenció el incumplimiento de las acciones que refiere la Ficha MRS-10 MANEJO Y MANTENIMIENTO A LOS CAMPOS DE ASPERSION, con respecto a las "acciones a desarrollar:

1. ***Manejo de los campos de aspersión****: las aguas residuales generadas y provenientes de la industria petrolera son dispuestas en dos campos de infiltración autorizados para el vertimiento. De manera coordinada, una vez se verifica por parte del director ambiental el cumplimiento de parámetros de las aguas residuales tratadas, la interventoria ambiental quien es la encargada de la verificación y estado de campo de aspersión, establece las* ***condiciones generales del campo, nivel de pluviosidad del día anterior****, en donde se establece la operatividad del campo* ***e informa a la dirección de operaciones la viabilidad de realizar la aspersión en el campo***".

Con lo anterior, se determina que la ficha asociada al ***manejo y mantenimiento de los campos de aspersión (MRS-10)****, no contempla medidas de manejo eficaces y eficientes que garanticen la prevención de las alteraciones asociadas a la perdida de la capacidad de infiltración del suelo, la saturación y rebose del área destinada para la disposición final de agua residual tratada mediante los campos de aspersión 1 y 2 durante los días con pluviosidad.*

Por otra parte, las tres eras de biorremediación y el área de landfarming se encontraron totalmente anegadas y saturadas de agua lluvia, rodeadas por diques en tierra, pero desprovistas del sistema interno de almacenamiento de lixiviados del que trata el ***Artículo Décimo Cuarto, numeral 2*** *de la* ***Resolución Nº 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018*** *para el manejo de escorrentías y control de los lixivados que permiten*

garantizar el porcentaje de humedad que requieren los microorganismos para desarrollar el proceso metabólico que conlleva a la disminución del potencial de peligrosidad de los suelos contaminados con hidrocarburos; dicha estructura es de vital importancia para el tratamiento de biorremediación ya que permite evacuar el agua de escorrentía y lixiviados al interior de las celdas de tratamiento de suelo para garantizar las condiciones ambientales que requiere la dinámica de poblaciones de microbiota que intervienen en la biorremediación y que dicho proceso se delante de manera óptima.

*"**ARTICULO DECIMO CUARTO:** En virtud de lo anterior, la Sociedad ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

2. ***Se deberá** construir un dique perimetral **y un sistema de almacenamiento de los lixiviados generados durante el proceso de biorremediación y landfarming, que cuente con la capacidad para la contención de posibles derrames. Una vez se llegue al 70% de la capacidad del almacenamiento los lixiviados deben ser tratados para su disposición**".*

Con base en lo expuesto anteriormente, fue necesario durante la visita realizada el 05 de mayo de 2025, imponer dos (2) medidas preventivas a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., con Nit 900.295.286-1, que es titular de la licencia ambiental, consistentes en:

1. ***MEDIDA PREVENTIVA: Suspensión inmediata de la aspersión de agua residual doméstica e industrial tratada en los campos de aspersión 1 y 2 durante los dias de lluvia, teniendo en cuenta que se encontró la infraestructura de contención rebosada por las fuertes precipitaciones, pese a ello se estaba realizando aspersión de agua residual tratada saturando de esta manera el campo de aspersión.***

 La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se cuente dentro del Plan de Manejo Ambiental con una medida de prevención encaminada al manejo de agua de escorrentía para evitar la saturación del campo de aspersión y el rebose en la infraestructura de contención.

3. ***MEDIDA PREVENTIVA: Suspensión inmediata del tratamiento de biorremediación y Landfarming debido a que el área no cuenta con un sistema de almacenamiento de los lixiviados para evitar y/o prevenir que los lixiviados sean mezclados con agua escorrentía. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 estableció en el artículo décimo cuarto, numeral 2, que además del dique perimetral en las áreas de biorremediación y landfarming se deberá construir un sistema de almacenamiento de lixiviados que cuente con la capacidad de almacenamiento de los mismos.***

 Esta medida se mantendrá hasta tanto, ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P. construya el sistema de almacenamiento de lixiviados tanto en la era de biorremediación como de landfarming y allegue a CORPORINOQUIA el correspondiente informe técnico para que sea verificada por la entidad el cumplimiento de la obligación impuesta en la licencia ambiental."

A través de memorando interno No. 500.25-0522 del 13 de mayo del año 2025 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.8.2.25.0090 del 12 de mayo del año 2025 por medio del cual se realizó la evaluación del mérito para que la Secretaría General inicié procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P**, del que se extrae que:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 05 de mayo de 2025 en la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S ubicada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5° 6'26.17"N longitud: 72°24'57.74"O, en la vereda Rincón del Bubuy, municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de inspección ocular N° 500 6 25-0016 del 25 de febrero de 2025

que acogió el auto N° 500.6.24-0869 del 11 de junio de 2024 y auto N° 500.6.24-1677 del 04 de octubre de 2024.

El proyecto licenciado bajo Resolución N° 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010 (con sus respectivas modificaciones), actualmente opera y funciona entorno al sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera. Durante la visita de inspección técnica por el área de la planta se evidenció la disposición final de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas mediante los campos de aspersión 1 y 2, sin embargo, durante los tres días previos a la diligencia adelantada por Corporinoquia, se habían presentado fuertes precipitaciones en el piedemonte casanareño, especialmente en los municipios de Yopal y Aguazul como es recurrente en los meses de abril y mayo cuando se da inicio a la temporada invernal, por esta razón las diferentes áreas operativas de ECOPLANTA se encontraban anegadas por agua lluvia. En este sentido, verificado el Plan de Manejo Ambiental, se evidenció el incumplimiento de las acciones que refiere la Ficha MRS-10 MANEJO Y MANTENIMIENTO A LOS CAMPOS DE ASPERSION, con respecto a las "acciones a desarrollar.

1. Manejo de los campos de aspersión: las aguas residuales generadas y provenientes de la industria petrolera son dispuestas en dos campos de infiltración autorizados para el vertimiento. De manera coordinada, una vez se verifica por parte del director ambiental el cumplimiento de parámetros de las aguas residuales tratadas, la interventoría ambiental quien es la encargada de la verificación y estado de campo de aspersión, establece las condiciones generales del campo, nivel de pluviosidad del día anterior, en donde se establece la operatividad del campo e informa a la dirección de operaciones la viabilidad de realizar la aspersión en el campo".

Con lo anterior, se determina que la ficha asociada al manejo y mantenimiento de los campos de aspersión (MRS-10), no contempla medidas de manejo eficaces y eficientes que garanticen la prevención de las alteraciones asociadas a la perdida de la capacidad de infiltración del suelo, los campos de aspersión 1 y 2 durante los días con pluviosidad.

Por otra parte, las tres eras de biorremediación y el área de landfarming se encontraron totalmente anegadas y saturadas de agua lluvia, rodeadas por diques en tierra, pero desprovistas del sistema interno de almacenamiento de lixiviados del que trata el Artículo Décimo Cuarto, numeral 2 de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 para el manejo de escorrentías y control de los lixiviados que permiten garantizar el porcentaje de humedad que requieren los microorganismos para desarrollar el proceso metabólico que conlleva a la disminución del potencial de peligrosidad de los suelos contaminados con hidrocarburos; dicha estructura es de vital importancia para el tratamiento de biorremediación ya que permite evacuar el agua de escorrentía y lixiviados al interior de las celdas de tratamiento de suelo para garantizar las condiciones ambientales que requiere la dinámica de poblaciones de microbiota que intervienen en la biorremediación y que dicho proceso se delante de manera óptima.

> *"ARTICULO DECIMO CUARTO: En virtud de lo anterior, la Sociedad ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *2. Se deberá construir un dique perimetral y un sistema de almacenamiento de los lixiviados generados durante el proceso de biorremediación y landfarmina, que cuente con la capacidad para la contención de posibles derrames. Una vez se llegue el 70% de la capacidad del almacenamiento los lixiviados deben ser tratados para su disposición".*

Con base en lo expuesto anteriormente, se optó durante la visita realizada el 05 de mayo de 2025, imponer dos (2) medidas preventivas a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S E.S.P. con NIT: 900.295.286-1, que opera la planta y es titular de la licencia ambiental. Se emitió el Informe técnico de legalización de medida preventiva N° 500.20.7.25.0031 del 07 de mayo de 2025.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para este caso, se realizó valoración por:

a) VALORACION POR RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE LOS LIXIVIADOS GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE BIORREMEDIACIÓN Y LANDFARMING, QUE CUENTE CON LA CAPACIDAD PARA LA CONTENCIÓN DE POSIBLES DERRAMES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO DECIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° 500.36.18-0889 DEL 27 DE JUNIO DE 2018. resolviéndose en cuanto a: Beneficio Ilícito (B): Para este caso se determinan costos evitados (Y2), por no construir el sistema interno de almacenamiento de lixiviados del que trata el Articulo Décimo Cuarto, numeral 2 de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de biorremediación y landfarming; de 2018 para el manejo de escorrentías y control de los lixiviados generados durante el proceso N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018;

Factor de temporalidad: persiste desde la modificación de la licencia ambiental bajo Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018
magnitud potencial de la afectación (m): se determina como SEVERO;

probabilidad de ocurrencia (O): se pondera una valoración ALTA y
circunstancias agravantes y atenuantes (A): se consideró que, para este caso, existe dos agravantes, teniendo en cuenta que se infringen varias disposiciones legales con la misma conducta y las acciones involucran residuos peligrosos, en cuanto a los atenuantes, estos no fueron identificados en la visita del 05 de mayo de 2025;
Costos asociados (Ca): no hay costos asociados;
Capacidad de detección de la conducta: ALTA y
Capacidad socioeconómica del infractor: en relación con este criterio, se logró identificar en la Base Certificada Nacional del Departamento Nacional de Planeación "DNP", que de acuerdo con el Censo realizado y el cual constituye el Registro Único Empresarial "RUES", el titular de la resolución N° 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010 y sus modificaciones, ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S E.S.P. identificada con NIT: 900.295.286-1, se encuentra ACTIVA.

b) VALORACION POR RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO POR LA ASPERSIÓN DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA E INDUSTRIAL TRATADA EN LOS CAMPOS DE ASPERSIÓN 1 Y 2 DURANTE LOS DIAS DE PLUVIOSIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 500.36.24.0298 DEL 11 DE MARZO DE 2024, FICHA MRS-10 "MANEJO Y MANTENIMIENTO A LOS CAMPOS DE ASPERSION", resolviéndose en cuanto a:

Beneficio Ilícito (B): Para este caso se determinan costos evitados (Y2), al no contar con la infraestructura en óptimas condiciones, toda vez que, por la disposición final de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas mediante los campos de aspersión 1 y 2, en dias de pluviosidad, se generó la saturación y rebosamiento de dicha área;
Factor de temporalidad: se estima como un hecho instantáneo;
probabilidad de ocurrencia (O): se pondera una valoración MODERADA;
Capacidad de detección de la conducta: se determina como ALTA;
circunstancias agravantes y atenuantes (A): se consideró que para este caso, existe un agravante, teniendo en cuenta que las acciones involucran residuos peligrosos, en cuanto a los atenuantes, estos no fueron identificados en la visita del 05 de mayo de 2025;
Costos asociados (Ca): no hay costos asociados;
Capacidad socioeconómica del infractor: en relación con este criterio, se logró identificar en la Base Certificada Nacional del Departamento Nacional de Planeación "DNP", que de acuerdo con el Censo realizado y el cual constituye el Registro Único Empresarial "RUES", el titular de la resolución N° 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010 y sus modificaciones, ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S E.S.P. identificada con NIT: 900.295.286-1, se encuentra ACTIVA.

Finalmente, en observación a los hechos investigados, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de inspección ocular N° 500.6.25-0016 del 25 de febrero de 2025 que acogió el auto N° 500.6.24-0869 de 15 de junio de 2024 y auto N° 500.6.24-1677 del 04 de octubre de 2024, por medio del cual se ordenó realizar el control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S E.S.P., en consideración a lo evidenciado en la visita técnica efectuada el 05 de mayo de 2025 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio a las actuaciones de carácter administrativo, TODA VEZ QUE SE HAYA

MERITO PARA DAR INICIO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2357 de 2024."

3. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que a través de Auto No. 200.6.25.0166 del 8 de mayo del año 2025 se legalizó la medida preventiva impuesta en campo el dia 5 de mayo del año 2025 a la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO. – LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en campo el dia 5 de mayo del año 2025 a la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900.295.286-1, consistente en:

"1. Suspensión inmedieta de la aspersión de agua residual doméstica e industrial tratada en los campos de aspersión 1 y 2 durante los días de lluvia, teniendo en cuenta que se encontró la infraestructura de contención rebosada por las fuertes precipitaciones, pese a ello se estaba realizando aspersión de agua residual tratada saturando de esta manera el campo de espersión.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se cuente dentro del Plan de Manejo Ambiental con una medida de prevención encaminada al manejo de agua de escorrentia para evitar la saturación del campo de aspersión y el rebose en la infraestructura de contención.

2. Suspensión inmediata del tratamiento de biorremediación y Landfarming debido a que el área no cuenta con un sistema de almacenamiento de los lixiviados para evitar y/o prevenir que los lixiviados sean mezclados con agua escorrentia. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 estableció en el artículo décimo cuarto, numeral 2, que además del dique perimetral en las áreas de biorremediación y landfarming se deberá construir un sistema de almacenamiento de lixiviados que cuente con la capacidad de almacenamiento de los mismos.

Esta medida se mantendrá hasta tanto, ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P. construya el sistema de almacenamiento de lixiviados tanto en la era de biorremediación como de landfarming y allegue a CORPORINOQUIA el correspondiente informe técnico para que sea verificada por la entidad el cumplimiento de la obligación impuesta en la licencia ambiental."

Que esa decisión se comunicó por medio de oficio No. 200.32.7.25-02050 del 8 de mayo del año 2025 a la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, a los correos electrónicos gerenciacomercial@ecoplantapri.com – gerente@ecoplantapri.com, oficio No. 200.32.7.25-02065 del 9 de mayo del año 2025 a la alcaldía del municipio de Aguazul, oficio No. 200.32.7.25-02066 a la Estación de Policía de Aguazul.

Que mediante memorando interno No. 200.32.7.25-0248 del 28 de mayo del año 2025, reiterado por memorando interno No. 200.32.7.25-0331 del 16 de junio del año 2025 la Secretaria General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada por la persona jurídica investigada.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

4.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
> *Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derechó a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

4.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conformen una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.".*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 Ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 Ibidem a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley; ii) Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de*

que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

4.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> *Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

Que por medio de la Resolución No. 500.36.24-0298 del 11 de marzo de 2024, se actualizó el plan de manejo ambiental y se dictan otras determinaciones, estableciendo en el artículo 1° que:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias, establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, modificó la resolución No. 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010, incluyendo quince (15) fichas de manejo ambiental y ocho (8) fichas de seguimiento y monitoreo. Al respecto, se actualizan las fichas que se relacionan a continuación:*

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

ID	CÓDIGO	NOMBRE FICHA DE MANEJO
10	MRS-10	MANEJO Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS DE ASPERSIÓN

En el área de biorremediación y landfarming no cuentan además del dique perimetral, con un sistema de almacenamiento de lixiviados como lo ordena la Licencia Ambiental en el numeral 2° del artículo 14° de la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018, que establece:

> *"2. Se deberá construir un dique perimetral y un sistema de almacenamiento de los lixiviados generados durante el proceso de biorremediación y landfarming, que cuente con la capacidad para la contención de posibles derrames. Una vez se llegue al 70% de la capacidad de almacenamiento los lixiviados deben ser tratados para su disposición."*

4.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

> "(...) *2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[6]

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia.

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con los conceptos técnicos 500.2.7.25.0031 del 7 de mayo del año 2025 y 500.8.2.25.0090 del 12 de mayo del año 2025 elaborados como consecuencia de la visita de inspección técnica a la licencia ambiental otorgada a la empresa **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera localizado en la vereda San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul; en la que la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental encontró que:

1. Durante el recorrido realizado por el campo de aspersión se evidenció la infraestructura de recolección de agua de escorrentía totalmente rebosada, pese a ello se estaba haciendo aspersión de agua residual tratada generando una mayor saturación y colmatación de la infraestructura de contención.

Una vez verificada la ficha MRS-10 del Plan de Manejo Ambiental se evidenció que no hay medida de manejo para prevenir la saturación y rebose de las estructuras de contención de agua de escorrentía.

La anterior situación ocasiona el incumplimiento del artículo 1° de la Resolución No. 500.36.24-0298 del 11 de marzo de 2024, que actualizó el plan de manejo ambiental, en donde se establece que:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias, establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 500.36.18-0889 Del 27 de junio de 2018, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, modificó la resolución No. 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010, incluyendo quince (15) fichas de manejo ambiental y ocho (8) fichas de seguimiento y monitoreo. Al respecto, se actualizan las fichas que se relacionan a continuación:*

ID	*CÓDIGO*	*NOMBRE FICHA DE MANEJO*
10	*MRS-10*	*MANEJO Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS DE ASPERSIÓN*

2. En el área de biorremediación y landfarming no cuentan además del dique perimetral, con un sistema de almacenamiento de lixiviados como lo ordena la Licencia Ambiental en el numeral 2° del artículo 14° de la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018, que establece:

> *"2. Se deberá construir un dique perimetral y un sistema de almacenamiento de los lixiviados generados durante el proceso de biorremediación y landfarming, que cuente con la capacidad para la contención de posibles derrames. Una vez se llegue al 70% de la capacidad de almacenamiento los lixiviados deben ser tratados para su disposición."*

Así las cosas, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental

otorgada para la operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera localizado en la vereda San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare.

Durante la visita de inspección técnica por el área de la planta se evidenció la disposición final de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas mediante los campos de aspersión 1 y 2, sin embargo, durante los tres días previos a la diligencia adelantada por Corporinoquia, se habían presentado fuertes precipitaciones en el piedemonte casanareño, especialmente en los municipios de Yopal y Aguazul como es recurrente en los meses de abril y mayo cuando se da inicio a la temporada invernal, por esta razón las diferentes áreas operativas de ECOPLANTA se encontraban anegadas por agua lluvia. En este sentido, verificado el Plan de Manejo Ambiental, se evidenció el incumplimiento de las acciones que refiere la Ficha MRS-10 MANEJO Y MANTENIMIENTO A LOS CAMPOS DE ASPERSION, con respecto a las "acciones a desarrollar.

> *1. Manejo de los campos de aspersión: las aguas residuales generadas y provenientes de la industria petrolera son dispuestas en dos campos de infiltración autorizados para el vertimiento. De manera coordinada, una vez se verifica por parte del director ambiental el cumplimiento de parámetros de las aguas residuales tratadas, la interventoría ambiental quien es la encargada de la verificación y estado de campo de aspersión, establece las condiciones generales del campo, nivel de pluviosidad del día anterior, en donde se establece la operatividad del campo e informa a la dirección de operaciones la viabilidad de realizar la aspersión en el campo".*

Con lo anterior, se determina que la ficha asociada al manejo y mantenimiento de los campos de aspersión (MRS-10), no contempla medidas de manejo eficaces y eficientes que garanticen la prevención de las alteraciones asociadas a la perdida de la capacidad de infiltración del suelo, los campos de aspersión 1 y 2 durante los días con pluviosidad.

Por otra parte, las tres eras de biorremediación y el área de landfarming se encontraron totalmente anegadas y saturadas de agua lluvia, rodeadas por diques en tierra, pero desprovistas del sistema interno de almacenamiento de lixiviados del que trata el artículo décimo cuarto, numeral 2 de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 para el manejo de escorrentías y control de los lixiviados que permiten garantizar el porcentaje de humedad que requieren los microorganismos para desarrollar el proceso metabólico que conlleva a la disminución del potencial de peligrosidad de los suelos contaminados con hidrocarburos; dicha estructura es de vital importancia para el tratamiento de biorremediación ya que permite evacuar el agua de escorrentía y lixiviados al interior de las celdas de tratamiento de suelo para garantizar las condiciones ambientales que requiere la dinámica de poblaciones de microbiota que intervienen en la biorremediación y que dicho proceso se delante de manera óptima.

> *"ARTICULO DECIMO CUARTO: En virtud de lo anterior, la Sociedad ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *2. Se deberá construir un dique perimetral y un sistema de almacenamiento de los lixiviados generados durante el proceso de biorremediación y landfarming, que cuente con la capacidad para la contención de posibles derrames. Una vez se llegue al 70% de la capacidad del almacenamiento los lixiviados deben ser tratados para su disposición".*

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental; esta Secretaría iniciará un proceso sancionatorio en contra de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, en la que se

propenderá por la garantía del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, notificando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, a quien se le ordenará notificar del contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER COMO ELEMENTOS PROBATORIOS dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes:

1. Concepto Técnico No. 500.20.7.25-0031 del 7 de mayo del año 2025.
2. Concepto técnico No. 500.6.2.25.0090 del 12 de mayo del año 2025.

Parágrafo. – Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición de la sociedad presuntamente infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, **CUALQUIER PERSONA PODRÁ INTERVENIR** en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.295.286-1, en la dirección Kilometro 17 vereda Rincón del Bubuy en el municipio de Aguazul o en la dirección de correo electrónico gerenciacomercial@ecoplantapri.com – gerente@ecoplantapri.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo, Contrato No. 120.12.13.25.023.

Proyectó: Alba Isabel Guarín Cáceres / Profesional de apoyo, Contrato No. 120.12.13.25.136.